



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2007-PA/TC  
LIMA  
CONSTANTINO JOB QUISPE PACORI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Job Quispe Pacori contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 14 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000069024-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de setiembre de 2004, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación adelantada; asimismo, que se emita una nueva resolución otorgándole lo solicitado, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que en el proceso de amparo no se pueden merituar medios probatorios, por lo que deviene en improcedente la demanda, ya que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar este tipo de pretensiones, por carecer de etapa probatoria.

El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda ordenando que se expida nueva Resolución Administrativa, reconociendo la validez de los aportes de los años 1963 a 1967, e improcedente en los demás extremos.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante debe recurrir a un proceso ordinario en donde pueda ofrecer y actuar los medios probatorios que acrediten su pretensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si, cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una *pensión de jubilación adelantada*, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres; i) que cuenten, por lo menos, con 55 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios. Los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:

• Copia de su Documento Nacional de Identidad, a fojas 2, en la cual consta que el demandante nació el 11 de mayo 1939; por tanto, cumplió la edad requerida para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pensión reclamada el 11 de mayo de 1994.

- A fojas 4 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Nicolini Hermanos S.A., del que se desprende que el actor laboró desde el 1 de octubre de 1969 hasta el 30 de mayo de 1987, acumulando un tiempo de 17 años y 9 meses de aportaciones.
  - A fojas 5 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Cemento Sur S.A., del que se desprende que el actor laboró desde el 11 de noviembre de 1963 al 16 de agosto de 1967, acumulando un tiempo de 3 años, 9 meses y 5 días de aportaciones.
6. En conclusión, el actor acredita 21 años, 6 meses y 5 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
  7. Por lo tanto, el actor no se encuentra comprendido entre los asegurados a quienes les corresponde percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990.
  8. No obstante, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
  9. Conforme al artículo 38 ° del Decreto Ley N.º 19990 -modificado por el artículo 9° de la Ley N.º 26504- y al artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
  10. Por consiguiente, dado que el actor cumple con los aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser estimada.
  11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 02400023804 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
  12. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil. (STC N.º0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2007-PA/TC  
LIMA  
CONSTANTINO JOB QUISPE PACORI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nulas la Resoluciones Nos. 0000069024-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de setiembre de 2004, y la 0000082122-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de noviembre de 2004.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)